



ThinkBank

## RIESCO ABOGADOS



Nota urgente | abril 2020

### LA REANUDACIÓN O AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS COMO CONSECUENCIA DEL ESTADO DE ALARMA (RDL 16/2020).

Jesús Riesco Milla  
Abogado – Socio Director de Riesco Abogados

---

*“Apresúrate lentamente”* (Cayo Suetonio).

#### 1. INTRODUCCIÓN

Hoy entra en vigor el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril (BOE, 29/4/2020 [RDI]), que establece varias medidas de carácter procesal, organizativo y tecnológico con la finalidad de *“alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales”* a medida en que se vaya produciendo el desescalamiento del estado de alarma.

Lo primero que quiero destacar es que el Consejo de Ministros ha decidido no incluir en el RDI el centenar de medidas propuestas por el CGJP al Ministerio de Justicia en un primer documento de trabajo, aprobado por su Comisión Permanente en reunión celebrada el día 2 de abril de 2020, y, sólo ha incorporado alguna de las 13 medidas propuestas por el órgano de gobierno de los jueces en un documento posterior, aprobado por su Comisión Permanente en reunión celebrada el día 20 de abril de 2020.

Considero acertada y prudente la decisión del Gobierno, que, en una nota de prensa publicada el día 21 de abril de 2020, ya adelantó que las actuaciones para afrontar los problemas derivados del Covid-19 se acometerían en dos fases: primero se aprobaría un Real Decreto-Ley con las medidas más urgentes; y, posteriormente, se acometerían reformas estructurales a través de un proyecto de Ley, que debería de ser elaborado con el más amplio consenso posible.

La inicial propuesta del CGPJ, fue objeto de numerosas críticas, tanto por las asociaciones profesionales de jueces y letrados de la Administración de Justicia, como por la práctica totalidad de los colegios de abogados y el Consejo General de la Abogacía, que, en un informe de alegaciones a la última propuesta del órgano de gobierno de los jueces, advertía que muchas de las medidas incluidas por el CGPJ en ese primer documento de trabajo no respondían a situaciones que trajeran causa del estado de alarma y, concretamente, de la suspensión de los plazos y términos procesales establecida en la disposición adicional segunda del Decreto 463/2020, de 14 de marzo (que declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19), sino que se trataba de problemas arrastrados histórica y contextualmente por nuestra Administración de Justicia<sup>1</sup>.

El CGAE consideraba, a mi juicio con loable criterio, que las medidas inmediatas y futuras a adoptar, *“si bien deben estar presididas por la transitoriedad y urgencia que la ocasión merecen, deben tener como prioridad la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la ciudadanía”*, es decir, que una modificación estructural de nuestras normas procesales debe ser acometida con serenidad y sin la presión derivada de unas circunstancias excepcionales como las que estamos viviendo y con la participación de todos los sectores implicados.

## **2. LA REANUDACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS**

El RDI 16/2020 regula en su art. 2 cómo se deben de computar los términos y plazos procesales suspendidos por aplicación de la disposición adicional segunda del Decreto 463/2020, estableciendo dos criterios:

### **2.1. Criterio general:**

Los términos y plazos suspendidos se recargan, es decir, se volverán a computar desde su inicio a contar desde el día siguiente hábil al que quede sin efecto la suspensión del procedimiento correspondiente (art. 2.1).

### **2.2. Un criterio especial para recursos:**

Aplicable a los plazos para el anuncio, preparación y formalización de los recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y hayan sido notificadas durante la suspensión de plazos o en los veinte días

---

<sup>1</sup> Cito, entre esas medidas propuestas por el CGPJ: la incorporación de los procedimientos civiles sobre condiciones generales de la contratación de los mecanismos procesales previstos en la LJCA del “pleito testigo o guía” y de la “extensión de los efectos de la sentencia” o la supresión discrecional del juez del acto de la audiencia previa cuando no se cuestione la condición de consumidor del demandante; y, con carácter general, la modificación del criterio de imposición de costas con un fin claramente desincentivador de los litigios en determinadas materias.

hábiles siguientes a la fecha en se levante dicha suspensión: los plazos se amplían (duplican) por un plazo igual al previsto para el acto procesal concreto (art. 2.2).

Es decir, por ejemplo, el plazo para interponer recurso de apelación contra una sentencia dictada en un procedimiento civil se amplía de 20 a 40 días hábiles a contar desde el día siguiente hábil a la fecha en que se levante la suspensión (sentencias notificadas durante la misma) o desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la sentencia (sentencias notificadas en los primeros 20 días hábiles a contar desde la fecha en que se levante la suspensión).

Si la sentencia se notifica a partir de los 21 días hábiles (incluido el 21) siguientes al de la fecha en que se levante la suspensión, el plazo sería el ordinario no ampliado, es decir, 20 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Sin embargo, **el RDI no regula el supuesto de las sentencias que se hayan notificado antes de la declaración del estado de alarma** en los que el plazo para recurrir no hubiera vencido y, consecuentemente, haya sido suspendido por aplicación de la disposición adicional segunda del Decreto 463/2020.

Esta inexplicable omisión plantea la siguiente duda: en este caso, (i) ¿se aplica el régimen general del art. 2.1? (recarga de plazos), (ii) ¿el régimen especial para los recursos contra resoluciones dictadas durante la suspensión de plazos o en los 20 días hábiles siguientes? (duplicación de plazos) o (iii) ¿el plazo consumido desde la notificación a la suspensión computa?.

En mi opinión, en el caso de los plazos para recurrir resoluciones judiciales notificadas antes de la declaración del estado de alarma que estén suspendidos (no consumados) debe aplicarse el criterio general del art. 2.1 (recarga de plazos) por dos motivos: (i) el criterio especial del art. 2.2. no lo contempla, lo que nos remite al criterio general del 2.1.; y (ii), no tiene ningún sentido que el régimen jurídico aplicable para actos procesales de enorme trascendencia para la tutela judicial efectiva de las partes sea de peor condición que el previsto para el resto de los plazos procesales en general.

En mi opinión, la urgencia no justifica la precipitación a la hora de legislar en materias tan sensibles para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una norma con sólo 28 artículos, que ha ido precedida de un amplio debate en el sector, no debería de dejar campos abiertos a la imaginación e interpretación de jueces y profesionales, que, por todos es sabido, es diversa y no siempre bien fundada. De ahí la cita que encabeza este comentario, que ha sido objeto de varias reformulaciones posteriores, de todos conocidas.